



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Ley N° 9525

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ART. 1 OBJETO: El objeto de la presente ley es mejorar la salud general de la población de la Provincia mediante la promoción de modos de vida saludables, reduciendo la incidencia de enfermedades crónicas transmisibles y no transmisibles y mejorando la calidad de vida de las personas.

ART. 2 TRANSVERSALIDAD: SALUD EN TODAS LAS POLÍTICAS: Impleméntese la perspectiva de salud integral en la elaboración, planificación y ejecución de políticas públicas en todas las áreas y niveles del Poder Ejecutivo a los fines de contribuir a la articulación de estrategias sanitarias basadas en el enfoque de atención primaria de la salud.

ART. 3 DEFINICIONES: Entiéndase por:

A) Salud integral: Al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

B) Atención primaria de la salud: A la visión de la salud que incluye a toda la sociedad y que tiene por objeto garantizar el mayor nivel posible de salud y bienestar y su distribución equitativa mediante la atención centrada en las necesidades de las personas tan pronto como sea posible a lo largo del proceso continuo que va desde la promoción de la salud y la prevención de enfermedades hasta el tratamiento la rehabilitación y los cuidados paliativos y tan próximo como sea posible del entorno cotidiano de las mismas.

C) Prevención de la salud: La prevención se refiere al control de las enfermedades poniendo énfasis en los factores de riesgo, y poblaciones de riesgo. La prevención en su enfoque más amplio abarca no solo la ausencia de enfermedades sino también la promoción de un bienestar general. Según la OMS la promoción son todas las acciones que realizan los actores de la salud para fomentar e impulsar el uso de las acciones que promuevan la salud además de todas aquellas que, de forma anticipada, se realizan para la identificación de riesgos, con el fin de mitigar o evitar el daño, en este caso secuelas, mayores costos o eventualmente la muerte a causa de enfermedades prevenibles. Se consideran tres tipos de prevención a los fines de esta Ley:

-Prevención primaria: Agrupa a todas aquellas actividades sanitarias orientadas a la población general, con el objetivo de impedir el comienzo o adquisición de una dolencia o problema de salud, de disminuir la incidencia de la enfermedad, mediante el control de los factores causales y los predisponentes. Tiene lugar cuando aún no ha surgido la enfermedad, es decir, en personas sanas, y las medidas pueden estar dirigidas a prohibir o a disminuir la exposición de la persona a ese factor dañino para su salud.



-Prevención secundaria: La prevención secundaria en salud se orienta a detectar y tratar la enfermedad en etapas tempranas, en sus estadios más iniciales y actuar lo antes posible para retrasar el progreso de la enfermedad. Las medidas van encaminadas hacia la detección, diagnóstico y tratamiento precoz de la enfermedad.

-Prevención terciaria: Se refiere a las acciones de tratamiento y rehabilitación destinadas a limitar el progreso de una enfermedad, reducir las complicaciones y rehabilitar al paciente al máximo posible después de que la enfermedad esté establecida. Tiene como objetivo reducir las complicaciones o secuelas, mejorar la calidad de vida del paciente y acelerar su reincorporación a la vida normal. Siempre hay que evitar llegar a ella. Aquí es vital el control y el seguimiento del paciente e intentar minimizar al máximo los sufrimientos causados al perder la salud.

D) Promoción de la salud: Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la promoción de la salud es definida como “el proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su salud”. Este concepto se pone en práctica usando enfoques participativos: los individuos, las organizaciones, las comunidades y las instituciones colaboran para crear condiciones que garanticen la salud y el bienestar para todos.

E) Factores de Riesgo: Los factores de riesgo son aquellas condiciones, características, comportamientos o circunstancias que aumentan la probabilidad de que una persona desarrolle una enfermedad, lesión u otro problema de salud. En caso de estar presentes, los llamados factores de riesgo aumentan la aparición de estas enfermedades, pero si se los controla disminuyen la aparición de las mismas.

ART. 4 PRESUPUESTO: Establézcase que el Ministerio de Salud y Deportes, o el organismo que en el futuro lo reemplace, destinará progresivamente un porcentaje mínimo de su presupuesto a la promoción y prevención de la salud, de la siguiente forma:

A. Del tres por ciento (3%), durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente ley;

B. Del cinco por ciento (5%), desde el quinto al noveno año de vigencia de la presente ley;

C. Del ocho por ciento (8%), desde el décimo año en adelante.

Los porcentajes indicados podrán ser incrementados por decisión de la Autoridad de Aplicación en atención a los requerimientos de las políticas públicas de salud implementadas.

ART. 5 INFORMACIÓN NUTRICIONAL: Promuévese que en los establecimientos de expendio de alimentos de elaboración propia brinden a los consumidores información respecto de la composición nutricional de alimentos, bebidas y preparaciones.

ART. 6 ENTORNOS ESCOLARES SALUDABLES: Promuévese en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas (DGE), o el organismo que en su futuro lo reemplace, la creación de entornos escolares saludables, en el ámbito de todos los niveles y modalidades que forman parte del sistema educativo provincial obligatorio, para garantizar la protección integral, el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

A los efectos de la presente ley se entiende por entornos escolares saludables a aquellos establecimientos educativos que realicen acciones sostenidas en el tiempo para promover y



facilitar un estilo de vida saludable en la comunidad educativa, que incluyan intervenciones dirigidas a modificar los entornos para la prevención de los principales factores de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles.

ART. 7 VENTA Y PUBLICIDAD DE ALIMENTOS DESTINADOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL: Dentro de los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del sistema educativo provincial, no se podrá vender y/o publicitar dentro de dichos establecimientos alimentos con nutrientes críticos y valor energético superiores a los establecidos en la Ley Nacional 27.642 mediante acciones comerciales y/o publicitarias.

ART. 8 AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Deportes, o el organismo que en su futuro lo reemplace.

ART. 9 FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación en relación al cumplimiento de la presente ley, las siguientes:

A. Diseñar y desarrollar campañas de información y concientización sobre:

- La relevancia de la actividad física regular para la prevención y gestión de enfermedades crónicas no transmisibles.
- Los alimentos cuya ingesta habitual recomiendan las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA) con el fin de garantizar una alimentación saludable, variada e inocua.
- La importancia del consumo de agua segura para la prevención de enfermedades.
- Los efectos perjudiciales del consumo de alimentos cuya ingesta habitual es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas para la salud.
- Cualquier otra estrategia que mejore la salud y el bienestar de la población en consonancia con las enfermedades prevalentes, la epidemiología, los modos de vida de las personas y comunidades que fomente la prevención de enfermedades y la promoción de estilos de vida saludable.

B. Integrar y coordinar acciones con las áreas competentes de los distintos niveles del Estado para llevar a cabo una planificación urbana que priorice y posibilite la movilidad activa.

C. Articular con el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, estrategias que promuevan la disponibilidad de alimentos saludables, variados y seguros en instituciones educativas, deportivas y laborales favoreciendo la apertura de mercados de alimentos de la economía social.

D. Fomentar la producción y el consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, locales y de temporada, favoreciendo la sostenibilidad ambiental y el desarrollo de las economías regionales y familiares.

E. Promover estrategias que faciliten el acceso a la práctica deportiva y la actividad física habitual en el ámbito formal como no formal con perspectiva de inclusión.



F. Promover la formación de hábitos y comportamientos saludables en las niñas, niños y adolescentes en edad escolar articulando con el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas.

G. Fomentar la colaboración entre las distintas áreas y niveles de gobierno, organizaciones gubernamentales, ONGs, instituciones académicas y la comunidad para la priorización e implementación de las acciones.

ART. 10 ALIMENTACIÓN SALUDABLE: El estado provincial promoverá la alimentación saludable, variada y segura de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, priorizando ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no cuenten con sellos de advertencia en virtud de los establecido en la Ley Nacional 27.642 Etiquetado Frontal.

ART. 11 EVALUACIÓN: Establézcase un sistema de evaluación continua para medir el impacto de las intervenciones y ajustar la planificación de estrategias según sea necesario.

La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente un informe a las Cámaras de Senadores y Diputados de la implementación de la presente.

ART. 12 REGLAMENTACIÓN: La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ART. 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diez días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
29/04/2024	32097